

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6166/202

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el horario de labores del personal que desempeña las funciones de detección y reparación de fugas de agua.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Horario de Labores, Personal Funciones, Detección, Reparación, Fugas De Agua.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6166/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6166/2022

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6166/2022**, interpuesto en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida el **diecinueve de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090173522001601**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Me refiero al programa de sectorización y planeación para mejorar la distribución del agua potable en la Ciudad de México, en el que la Jefa de Gobierno puso en operación las brigadas de detección y reparación de fugas de agua; al respecto solicito, se me informe el horario laboral del personal que desempeña dicha función, indicar que tipo de personal se trata, es decir, si es de base, base sindical, estabilidad laboral, estructura, honorarios, interinatos, etc. y enlistados de acuerdo a los 10 campamentos que el Sacmex tiene a su cargo.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta y uno de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SACMEX/UT/1601-1/2022**, de fecha veintiocho de octubre, suscrito por la Subdirectora del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, el **Director de Detención y Atención a Fugas de Agua** de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo de su conocimiento que:

El personal que integra las brigadas de Detención y Fugas de Aguas, de las cuales me encuentro a cargo, se integran de la siguiente forma:

- Personal de base sindicalizado
- Personal de base no sindicalizado
- Personal de estabilidad laboral

Las jornadas de labores del personal antes mencionado, depende del tipo de contratación a la que estén sujetos, ya que cada trabajador puede contar con horarios diversos. Así mismo, conforme a lo requerido se enlistan los 13 campamentos cuyo personal participa en las Brigadas:

Chalma, Norte, Centro Pascua, Centro Universidad, Coyoacán 21, Poniente, Oriente Santa Catarina, Oriente Iztacalco-Venustiano Carranza, Oriente Iztapalapa, Sur Xotepingo, Sur Xochimilco, Sur Milpa Alta y Sur San Pedro Mártir.

[...] [Sic]

III. Recurso. El siete de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE REFERENCIA, SOLICITÉ EL HORARIO DE LABORES DEL PERSONAL QUE DESEMPEÑA LAS FUNCIONES DE DETECCIÓN Y REPARACIÓN DE FUGAS DE AGUA; SIENDO EL CASO QUE LA DEPENDENCIA SOLO SE LIMITÓ A MENCIONAR QUE TIPO DE TRABAJADORES INTEGRAN LAS



REFERIDAS BRIGADAS. POR LO QUE SOLICITO SE ME INDIQUE EL HORARIO LABORAL DEL PERSONAL QUE INTEGRA LAS BRIGADAS DE DETECCIÓN Y ATENCIÓN A FUGAS DE AGUA, DE LO CONTRARIO PROCEDERÉ CONFORME A DERECHO, TODA VEZ QUE NO SE ME ESTÁ PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN A QUE TENGO DERECHO.

[...][Sic]

IV. Turno. El siete de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6166/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diez de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y Alegatos del sujeto obligado. El veintitrés de noviembre, el Sujeto Obligado, remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **SACMEX/UT/RR/6155-2/2022**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas

de la Ciudad de México, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

INFORME DE LEY

Con fecha 03 de octubre de 2022, este SACMEX recibió por medio del Sistema INFOMEX la solicitud de información pública: 090173522001601, mediante el cual requirió lo siguiente:

“Me refiero al programa de sectorización y planeación para mejorar la distribución del agua potable en la Ciudad de México, en el que la Jefa de Gobierno puso en operación las brigadas de detección y reparación de fugas de agua; al respecto solicito, se me informe el horario laboral del personal que desempeña dicha función, indicar que tipo de personal se trata, es decir, si es de base, base sindical, estabilidad laboral, estructura, honorarios, interinatos, etc. y enlistados de acuerdo a los 10 campamentos que el Sacmex tiene a su cargo” (Sic).

El 28 de octubre de 2022, esa Dirección otorgó respuesta informando que:

“El personal que integra las brigadas de Detención y Fugas de Aguas, de las cuales me encuentro a cargo, se integran de la siguiente forma: Personal de base sindicalizado, Personal de base no sindicalizado, Personal de estabilidad laboral. Las jornadas de labores del personal antes mencionado, depende del tipo de contratación a la que estén sujetos, ya que cada trabajador puede contar con horarios diversos. Así mismo, conforme a lo requerido se enlistan los 13 campamentos cuyo personal participa en las Brigadas: Chalma, Norte, Centro Pascua, Centro Universidad, Coyoacán 21, Poniente, Oriente Santa Catarina, Oriente Iztacalco-Venustiano Carranza, Oriente Iztapalapa, Sur Xotepingo, Sur Xochimilco, Sur Milpa Alta y Sur San Pedro Mártir”.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpone recurso de revisión citando lo siguiente como agravio:

“EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE REFERENCIA, SOLICITÉ EL HORARIO DE LABORES DEL PERSONAL QUE DESEMPEÑA LAS FUNCIONES DE DETECCIÓN Y REPARACIÓN DE FUGAS DE AGUA; SIENDO EL CASO QUE LA DEPENDENCIA SOLO SE LIMITÓ A MENCIONAR QUE TIPO DE TRABAJADORES INTEGRAN LAS REFERIDAS BRIGADAS. POR LO QUE SOLICITO SE ME INDIQUE EL HORARIO LABORAL DEL PERSONAL QUE INTEGRA LAS BRIGADAS DE DETECCIÓN Y ATENCIÓN A FUGAS DE AGUA, DE LO CONTRARIO PROCEDERÉ CONFORME A DERECHO, TODA VEZ QUE NO SE ME ESTÁ PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN A QUE TENGO DERECHO”

No obstante lo anterior y con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Agua Potable a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha 23 de los corrientes, notifico al correo personal señalado por la recurrente, para recibir notificaciones, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 090173522001601.

SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia. Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. - siete de octubre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. - diecinueve de noviembre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la GODF del 28 de MAYO del 2008.

Es primordial de hacer notar que este SACMEX en ningún momento negó la información solicitada por el recurrente; ya que esta fue entregada en la modalidad en que se solicitó, así como de acuerdo a las facultades de la Dirección de Detención y Atención a Fugas de Agua, otorgó respuesta de la búsqueda realizada, haciendo del conocimiento la información y estatus de lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto en el presente Informe de Ley, la respuesta fue otorgada conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido; desestimando y dejando inoperantes y sin justificación alguna las aseveraciones hechas por el recurrente en el presente Recurso de Revisión, tomando en consideración lo manifestado.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se agregan al presente las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notica el oficio: SACMEX/UT/6166-1/2022.
 - 2.- Copia del oficio: SACMEX/UT/6166-1/2022, mediante el cual se amplía respuesta a la hoy recurrente.
- [...] [Sic.]

Además, el oficio **SACMEX/UT/RR/6166-1/2022**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

En ese orden de ideas, la Dirección de Detención y Atención a Fugas de Agua, informa que las jornadas de trabajo del personal de las Brigadas de Detección y Reparación de Fugas de Agua, dependen del tipo de contratación a la que están sujetos, así como a las necesidades de operación de esta Dirección, los cuales siempre se encuentran



apegados a la normatividad aplicable. Derivado de lo anterior los diversos horarios que se cubren son los siguientes: lunes a domingo de 07:00 a 15:00 horas, 15:00 a 22:30 y 23:00 a 06:00 horas
[...] [Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del correo electrónico del recurrente, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla siguiente:

Zimbra:

berenice.cruz@sacmex.cdmx.gob.mx

RR-6166

De : Berenice Cruz Martinez
<berenice.cruz@sacmex.cdmx.gob.mx>
Asunto : RR-6166
Para : [REDACTED]

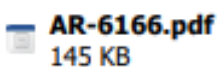
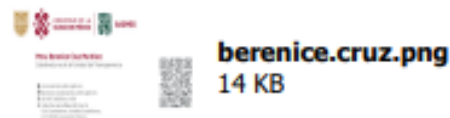
mié, 23 de nov. de 2022 15:24

2 ficheros adjuntos

PRESENTE

Con la finalidad de satisfacer la inquietud en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente se informa ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: **090173522001601**.

ATENTAMENTE



VII. Cierre. El nueve de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173522001601**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, con relación al Programa de Sectorización y Planeación para Mejorar la Distribución del Agua Potable en la Ciudad de México, requirió del sujeto obligado la información siguiente:
 - 1.1. Informe el horario laboral del personal que desempeña dicha función.
 - 1.2. Indicar que tipo de personal se trata, (base, base sindical, estabilidad laboral, estructura, honorarios, interinatos, etc).
 - 1.3. Lo anterior, enlistados de acuerdo con los 10 campamentos que Sacmex tiene a su cargo.

2. El Sujeto Obligado a través del oficio **SACMEX/UT/1601-1/2022**, de fecha **veintiocho de octubre**, suscrito por la **Subdirectora del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, le informó a la persona solicitante lo siguiente:

2.1 Las brigadas de Detención y Fugas de Aguas, de las cuales se encuentran a su cargo, se integran de la siguiente forma:

- Personal de base sindicalizado
- Personal de base no sindicalizado
- Personal de estabilidad laboral

2.2 Las jornadas de labores del personal antes mencionado, depende del tipo de contratación a la que estén sujetos, ya que cada trabajador puede contar con horarios diversos.

2.3 Se enlistan los 13 campamentos cuyo personal participa en las Brigadas:

- Chalma,
- Norte
- Centro Pascua
- Centro Universidad
- Coyoacán 21
- Poniente
- Oriente Santa Catarina
- Oriente Iztacalco-Venustiano Carranza
- Oriente Iztapalapa
- Sur Xotepingo
- Sur Xochimilco
- Sur Milpa Alta
- Sur San Pedro Mártir

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:

3.1 Solicito se me indique el horario laboral del personal que integra las brigadas de detección y atención a fugas de agua.

Al respecto, del análisis realizado al único agravio expresado por la parte recurrente se observa que su inconformidad versa en contra de la respuesta emitida al punto [1.1] de la solicitud de información, no haciendo manifestación alguna respecto a los requerimientos [1.2] y [1.3], entendiéndose **como acto consentido tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dicho requerimiento quedara fuera del presente estudio.

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Cabe señalar, que a través de los alegatos el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular.

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, es **fundado** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar que la causa de pedir de la parte recurrente es clara al solicitar **[1.1]** el horario laboral del personal que integra las brigadas de detección y atención a fugas de agua.

A lo que el sujeto obligado, a través de la Subdirección del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, solamente le informó que las jornadas de labores del personal antes mencionado, depende del tipo de contratación a la que estén sujetos, ya que cada trabajador puede contar con horarios diversos.

Al respecto, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos,

Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de estos.**

En conclusión, con base en lo anotado en los párrafos que anteceden la respuesta emitida por la Subdirectora del Sistema de Aguas de la Ciudad de México no colma en su totalidad los requerimientos informativos de la persona solicitante, lo anterior es así, ya que no le proporcionó el horario laboral del personal que integra las brigadas de detección y atención a fugas de agua y solamente se limitó a indicarle que el horario de cada trabajador depende del tipo de contratación a la que estén sujetos, ya que cada trabajador puede contar con horarios diversos.

Por lo antes expuesto, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no le proporcionó el el horario laboral del personal que integra las brigadas de detección y atención a fugas de agua, por lo que su actuar no brindó certeza jurídica en la atención en la solicitud materia del presente recurso.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **fundados los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta en la cual en términos del artículo 211, turne la solicitud de información Folio 090173522001601, a la Subdirección del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que realice una búsqueda exhaustiva de la información y entregue lo solicitado consistente en el horario laboral del personal que integra las brigadas de detección y atención a fugas de agua.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6166/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**